

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a veintiuno de abril del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/299/18**, instruido en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:

y

ANTECEDENTES

1. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 165-171), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas 214-236) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; se le citó en términos de Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas 243-245), se celebró la Audiencia de Ley de [REDACTED], donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente

para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Derivado de la Auditoría número **246-DS**, denominada "Prevención y Atención contra las Adicciones" realizada por Auditoría Superior de la Federación, se advierte que se denunció y se radicaron los hechos en los términos que a continuación se señalan:

Al encausado le resulta presunta responsabilidad por haber sido omiso en vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos en materia de Convenios Federales, en particular, el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos para las Acciones de Reducción en el Uso de Sustancias Adictivas, el cual establece en su apartado de PARAMETROS, cláusula sexta, fracción II, la obligación de entregar trimestralmente a la Secretaría de Salud a través del CENADIC, los certificados del gasto corriente; asimismo, la cláusula IV, establece la obligación de informar dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre a la "Secretaría" a través del CENADIC, sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de los recursos presupuestales federales transferidos a la Entidad, así como el avance programático y físico financiero del programa previsto en dicho Convenio, obligaciones que presupuestalmente no se cumplieron, según se desprende del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, denominada "Prevención y Atención Contra las Adicciones", resultado número 8 (ocho) Acción 15-B-26000-02-0246-08-001; la anterior imputación es atribuible al encausado de conformidad con la función establecida en el Manual de Organización de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud Pública, apartado 09.07.05, punto décimo cuarto, de la Dirección de Administración de Cuotas y Convenios, que señala la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos en materia de convenios federales.

En ese sentido tenemos, que mediante audiencia de ley (fojas 243-245), el encausado realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

"...indica que para la comprobación del gasto una vez concluido el trimestre se cuenta con veinte días hábiles en el caso que nos refiere que es el convenio específico crescaconadic-cenadic-son001/2015, siendo el único trimestre reportable para este convenio el cuarto trimestre correspondiente al dos mil quince, toda vez que los recursos correspondientes al convenio fueron radicados a los servicios de salud de sonora en una primera administración el doce de octubre de dos mil quince por 4,483,536.00, y en una segunda administración el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, por otros 4,483,536.00 sumando ambas

transferencias ocho millones novecientos sesenta y siete mil setenta y dos pesos, mismos que fueron ejercidos de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el convenio tal como se observa en las órdenes de pago de fecha seis de octubre de dos mil quince con número 1900026460 y de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince con número 1900026460, tal como se advierte en la cláusula sexta del convenio en materia la obligación de la presentación de la documentación trimestral no recae en mi persona toda vez que se concluyeron mis servicios como funcionario público el día quince de enero de dos mil dieciséis, lo cual acredito con el original del mismo, el cual obra dentro del material probatorio que presento, el plazo perentorio para la documentación exigida en la cláusula sexta del convenio en materia, correspondía al 29 de enero de dos mil dieciséis día en que se cumplen los veinte días hábiles permitidos para la presentación de dicha documentación de acuerdo a la cláusula sexta del convenio de referencia...”

III. ANÁLISIS DE FONDO.

La titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, denunció al encausado por incumplimiento de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**¹, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante, esta Coordinación estima que las conductas del servidor público delatadas pudieran encuadrar en la fracción **XXVI** del artículo 63 de la ley de la materia; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**², que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

Ahora bien, al realizar un análisis de los argumentos de defensa en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que efectivamente como lo argumenta el encausado se trata del cuarto informe trimestral (octubre-diciembre de 2015) y tomando en cuenta que de acuerdo a la constancia de servicios, expedida en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por el [REDACTED] Servicios de Salud de Sonora (foja 251), se advierte que el encausado causó baja el quince de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto, no resultaba ser su responsabilidad, toda vez que el plazo para rendir la información requerida, fenecía hasta finales de enero de 2016 (20 días hábiles de enero).

Es menester resaltar el hecho de que, del sumario en estudio, no obra documento alguno o probanza de otra índole, que acredite que el encausado en ejercicio de sus funciones, haya sido omiso en vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos en materia de Convenios Federales, en particular, el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos para las Acciones de Reducción en el Uso de Sustancias Adictivas, el cual establece en su apartado de PARAMETROS, cláusula sexta, fracción II, la obligación de entregar trimestralmente a la Secretaría de Salud a través del CENADIC, los certificados del gasto corriente; asimismo, la cláusula IV, establece la obligación de informar dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre a la “Secretaría” a través del CENADIC, sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos a la Entidad, así como el avance programático y físico financiero del programa previsto en dicho Convenio.

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplió con sus obligaciones respecto del referido convenio, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que este, con independencia de las funciones del cargo, haya incurrido en las deficiencias denunciadas.

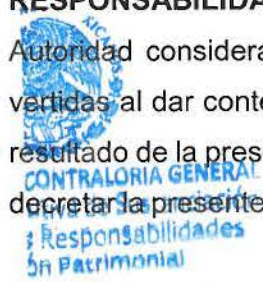
Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido se señaló diversa normatividad relacionada con el cargo público ostentado por el encausado al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación del

encausado y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenían durante ese tiempo y las cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, el mismo participó en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debía de apegarse. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV. FALLO.

Consecuentemente lo procedentes es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones por él vertidas al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:



Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED], en base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO

LISTA. El 22 de abril de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**